Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **03543/INFOEM/IP/RR/2024 y 03544/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **un usuario de nombre XXX XXX,** a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El fecha **cuatro de mayo dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó las solicitudes de información registradas con los números **00218/SECTI/IP/2024 y 00219/SECTI/IP/2024** en las que se solicitó lo siguiente:

*“En términos del precepto legal 1° y 8° Constitucional, así como también de conformidad en lo dispuesto en los artículos 4, 34, 35, fracciones I, II, XXV, y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. (en el cual vienen bien precisadas TUS ARTIBUCIONES respecto del fomento y participación del DEPORTE EN EL ESTADO DE MEXICO, tales como: Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras; tal como lo refiere la actual gobernatura en su OFICIO: N° UTG/00171/2024 mismo que anexo al presente). Es por ello que, en términos de los preceptos legales antes invocados solicito a la DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, la siguiente información: 1) Solicito un padrón de atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos, que conforman la disciplina o delegación deportiva de VELA, que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024. 2) Solicito un padrón de beneficiarios de estímulos económicos o becas otorgados a los atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos, que conforman la disciplina o delegación deportiva de VELA que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE DICHA INFORMACION ME ES NECESARIA PARA PROMOVER EN DIVERSAS INSTANCIAS JUDICIALES. GRACIAS.”* (Sic)

**03544/INFOEM/IP/RR/2024**

“*En términos del precepto legal 1° y 8° Constitucional, así como también de conformidad en lo dispuesto en los artículos 4, 34, 35, fracciones I, II, XXV, y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. (en el cual vienen bien precisadas TUS ARTIBUCIONES respecto del fomento y participación del DEPORTE EN EL ESTADO DE MEXICO, tales como: Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras; tal como lo refiere la actual gobernatura en su OFICIO: N° UTG/00171/2024 mismo que anexo al presente). Es por ello que, en términos de los preceptos legales antes invocados solicito a la DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, la siguiente información: 1) Si la persona con el nombre de XXXXXXXXXX, está recibiendo algún incentivo económico, donaciones de bienes muebles, o becas económicas, como entrenador, atleta, auxiliar, o formador físico, dentro de la disciplina o delegación deportiva de VELA, que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE DICHA INFORMACION ME ES NECESARIA PARA PROMOVER EN DIVERSAS INSTANCIAS JUDICIALES. GRACIAS*.” (Sic)

A las solicitudes de información se adjuntó archivo digital **0135 respuesta 2024.PDF** y **0136 respuesta 2024.PDF**, cuyo contenido es el mismo y en el que se observa: Oficio número **UTG/00171/2024** de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México, del cual en lo que interesa se observa lo siguiente:

*“… En atención a su solicitud de información pública, número* ***00135/GUBERNA/IP/2024,*** *de fecha 29 de abril de 2024, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense o la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que literalmente solicita lo siguiente:*

*“…En términos del precepto legal 1° y 8° Constitucional, Solicito un padrón de atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos, que conforman la categoría de vela del año 2022, 2023 y 2024…”*

*…*

*Por lo tanto, se le sugiere emitir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la* ***Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,*** *a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), posiblemente este Sujeto Obligado cuente con la información de referencia…”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
1. En fechas **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a las solicitudes de información en los mismos términos, mediante archivos electrónicos:

**RESPUESTA OF. D.G. 291 ULISES ROJAS-FOLIOS 2018 y 219.pdf:** Oficio de fecha 22800010A/291/2024, de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, firmado por el Director General de Cultura Física y Deporte, en el cual entre otras cosas plasmó:

*“…el cual contiene las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00218/SECTI/IP/2024 y 00219/SECTI/IP/2024 en lo referente a: …*

*…se hace de conocimiento al peticionario que al momento de recepción de dicha solicitud a la fecha de entrega de esta respuesta.*

*La Dirección General, se encuentra en un proceso de entrega-recepción y transición de Titulares de las Unidades Administrativas que conforman esta oficina, por lo que informo a usted que estamos en el proceso de búsqueda de la información a fin de darle respuesta clara y oportuna a cada uno de los incisos que conforman estas peticiones…”* (Sic)

1. En fecha **ocho de junio de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas, manifestando en todas las solicitudes las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“NEGATIVA A PROPORCIONARME LA INFORMACION QUE SOLICITE”* (Sic)

*“NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACION QUE SOLICITE”* (Sic)

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“NO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACION SOLICITADA, UNICAMENTE ME ENVIAN UN OFICIO DONDE REFIEREN QUE HICIERON UNA BUSQUEDEA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, PERO SIN QUE HAYA UNA CONSTANCIA DE ELLO, TAMPOCO EXISTE UNA DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACION QUE YO SOLICITE. POR LO QUE VULNERA MI DERECHO DE PETICION Y ACCESO A LA INFORMACION CONSAGRADO EN EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL. CABE SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXTERNA NOTOTRIAMENTE SU OMISION EN EL ACTUAR DE SUS FUNCIONES, Y ASI MISMO ES NOTORIO SU INTERES DE OCULTAR LA INFORMACION QUE YO SOLICITE, PUES COMO YA LO MENCIONE CON ANTERIORIDAD, NO ME PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA, NI MOTIVA DEBIDAMENTE SU NEGATIVA DE PROPORCIONARME LA INFORMACION QUE LE PEDI, SIRVASE DE SUSTENTO LA TESIS JURISPRUDENCIAL con registro digital: 173565, consultable a través de esta liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565; así como también sírvase de sustento la tesis jurisprudencial con Registro digital: 2000299 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000299.”* (Sic)
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El recurrente dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte el Sujeto Obligado rindió informe justificado en fecha **veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro**, a través de los archivos electrónicos siguientes:

**Respuesta sol.218-219 SPH DGCFyD.pdf:** Oficio número 22800010/337/2024, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Cultura Física y Deporte, del cual en lo que interesa plasmó:

*“…Ahora bien, me permito informar al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva con las unidades administrativas correspondientes se comenta lo siguiente:*

*Referente a la información que deriva del folio 00218/SECTI/IP/2024 de los incisos 1) y 2), se remite un archivo en formato PDF, el cual contiene un listado con los nombres de los atletas y entrenadores de la disciplina deportiva de Vela de los años 2022, 2023 y 2024 mismo que se envía al correo electrónico a la dirección:* *secretaria.educacion@itaipem.org.mx**.*

*Así mismo, me permito informar que respecto al folio 00219/SECI/IP/2024, en relación a “Si la persona con el nombre de XXXXXXXXXXX, está recibiendo algún incentivo…” (SIC). se informa que debido al proceso de transición en el que se encuentra está Dirección General; y de la revisión de documentos y/o expedientes que se está llevando a cabo derivado de una entrega-recepción; hasta el momento de esta contestación no tenemos información alguna sobre esta persona.*

*Atentos a la información que se vierte, me permito solicitar respetuosamente que, por medio de su conducto, se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría y sea sometida a su consideración la clasificación de información como confidencial, con la finalidad de que se apruebe la versión pública correspondiente.*

**LISTADO DE VELA 2022-2024.pdf:** Archivo consistente en dos fojas útiles tamaño carta, las cuales contienen tres tablas, correspondientes a los años 2022 y 2023, dichas tablas contienen tres rubros: No., ESTATUS y NOMBRE, en la que constan algunos nombres completos de entrenadores y deportistas, el cual no se pone a la vista, en razón de desconocer si existen personas menores de edad o en algún proceso judicial, por lo cual se debe resguardar su nombre.

**Informe Justificado 218.pdf:** A través del oficio número 22800007010000S/1074/UT/2024, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, presentó su informe justificado, en el cuál entre otras cosas se observa:

*“…nuevamente se requirió al Servidor Público Habilitado en la Dirección General de Cultura Física y Deporte con oficio número 22800007010000S/0992/UT/2024 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.*

*El veinticuatro de junio de dos mi veinticuatro el Servidor Público Habilitado en la Dirección General de Cultura Física y Deporte, mediante oficio 228000010/337/2024 dio respuesta al requerimiento,…*

*Por lo anterior, se considera que el actuar de esta Sujeto Obligado ha sido tendiente a privilegiar y garantizar el acceso oportuno y claro a la información pública solicitada, toda vez que en ningún momento se ha negado el acceso a la información al hoy recurrente, como se aprecia en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado…”* (Sic)

1. Así el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
2. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
11. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
12. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

1. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
2. Seguidamente el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
3. El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificaron los acuerdos a través de los cuales se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que; el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas en el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. De las constancias en los expedientes al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó la información que a continuación se desagrega:
* Un padrón de atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos, que conforman la disciplina o delegación deportiva de VELA, que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.
* Un padrón de beneficiarios de estímulos económicos o becas otorgados a los atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos, que conforman la disciplina o delegación deportiva de VELA que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.
* Si la persona con el nombre de XXXXXXXXXXXX, está recibiendo algún incentivo económico, donaciones de bienes muebles, o becas económicas, como entrenador, atleta, auxiliar, o formador físico, dentro de la disciplina o delegación deportiva de VELA, que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.
1. En respuesta el Sujeto Obligado, remitió los archivos ya descritos en el numeral 2. Inconforme con la respuesta, se interpusieron los recursos de revisión, argumentando sustancialmente que no se entregó la información requerida.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; fracción que determina la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará a determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedencia señalada

# CUARTO. Estudio de la controversia.

**Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Ahora bien, es necesario recordar la información que fue solicitada por el **RECURRENTE** consistió en lo siguiente:
2. *Solicito un padrón de atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos, que conforman la disciplina o delegación deportiva de VELA, que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.*
3. *Solicito un padrón de beneficiarios de estímulos económicos o becas otorgados a los atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos, que conforman la disciplina o delegación deportiva de VELA que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.*
4. *Si la persona con el nombre de XXXXXXXXXXX, está recibiendo algún incentivo económico, donaciones de bienes muebles, o becas económicas, como entrenador, atleta, auxiliar, o formador físico, dentro de la disciplina o delegación deportiva de VELA, que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.*
5. **Ahora bien,** tal y como se observa del expediente electrónico el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información solicitada por el Recurrente, argumentando que la Dirección General se encontraba en un proceso de entrega-recepción y Transición de Titulares de las Unidades Administrativas que conforman su oficina, informando que estaban en un proceso de búsqueda de la información, a razón de ello, el particular interpuso los recursos de revisión manifestando que se negaban a otorgarle la información.
6. En esa línea se debe establecer que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de diciembre de 2023, en lo que interesa, se observan como atribuciones las siguientes:

***Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación***

***Artículo 31.*** *Corresponden a la Dirección General de Cultura Física y Deporte las siguientes atribuciones:*

* 1. *Ejecutar en el ámbito de su competencia, las atribuciones que corresponden al Estado en materia de cultura física y deporte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte Estatal, en concordancia con la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

*III. Proponer el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo y previa aprobación de la persona titular de la Secretaría, aplicar y evaluar las acciones que se establezcan en el mismo;*

*IV. Integrar, regular y operar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*V. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;*

*VI. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la cultura física y el deporte;*

*VII. Dirigir la elaboración de los proyectos de programas de operación y de presupuesto en materia de cultura física y deporte, y presentarlos para su aprobación a la persona titular de la Secretaría;*

*VIII. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales, el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación del recurso humano para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento, convencional y adaptado;*

*IX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado en el establecimiento de programas específicos, estrategias y lineamientos para el fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte;*

*X. Asesorar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;*

*XI. Proponer a la persona titular de la Secretaría la suscripción de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas que tengan como finalidad de promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;*

*XII. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;*

*XIII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado, y*

*XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.*

*Artículo 38. Corresponden a la Secretaría Técnica las atribuciones siguientes:*

*I. Planear, programar y coordinar las actividades relativas al análisis, seguimiento y evaluación de acuerdos, programas y acciones que se establezcan para el cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México en materia educativa;*

*II. Proponer, coordinar y evaluar los planes, programas de trabajo y proyectos de sector educativo;*

*III. Revisar la organización de las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, realizar los estudios para mejorar su funcionamiento organizacional; así como proponer a la persona titular de la Secretaría modificaciones a su estructura orgánica, con base en la normativa aplicable, para su posterior análisis y autorización por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;*

*IV. Coordinar la implementación de Sistemas de Gestión de Calidad y la Certificación en las unidades administrativas de la Secretaría;*

*V. Atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias relacionadas con los servicios educativos que preste la Secretaría;*

*VI. Coordinar, al interior de la Secretaría, el cumplimiento a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento;*

*VII. Coordinar la operación de los programas sociales, así como del otorgamiento de becas educativas y deportivas para el alumnado en los diversos tipos educativos de la Entidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VIII. Integrar, con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría, los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría, así como sus modificaciones y promover su actualización;*

*IX. Coordinar al interior de la Secretaría el cumplimiento de las disposiciones en materia archivística y de administración de documentos establecidas en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, y en otras disposiciones jurídicas aplicables, y*

*X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquéllas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.*

(Énfasis añadido.)

1. De lo anterior se observa que el **SUJETO OBLIGADO,** en cuanto a la Dirección General de Cultura Física, dentro de sus atribuciones,tiene las de operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte; dirigir la elaboración de proyectos de programas de operación y de presupuesto en materia de cultura física y deporte; coordinar el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación del recurso humano para el deporte, entre otras; amén de que en la contestación proporcionada así como en su informe justificado remitieron parte de la información solicitada, lo que permite establecer que sí genera0, administra o posee los documentos requeridos por EL RECURRENTE a través de su solicitud de información, o bien, parte de ella.
2. Así también, se desprende que en cuanto a la funciones de la Secretaría Técnica, dentro de otras, le corresponde coordinar la operación de los programas sociales, así como el otorgamiento de becas educativas y deportivas para el alumnado en los diversos tipos educativos de la Entidad; por lo que, en atención a ello, pudiera contar con parte de la información requerida al SUJETO OBLIGADO. Por ende, es dable establecer que ésta área pudiera contar con parte de la información solicitada por el RECURRENTE, pues en la citada solicitud se hace referencia a becas que pudieran ser proporcionadas por la Secretaría en comento.
3. Por lo antes señalado, es dable señalar de manera enunciativa más no limitativa que, tanto la Dirección General de Cultura Física y Deporte, así como la Secretaría Técnica, ambas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, resultan ser dependencias de la administración pública que pudieran generar, administrar o poseer los documentos requeridos por EL RECURRENTE en la solicitud de información, por lo tanto, deberán pronunciarse al respecto, por ello es dable ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entrega de la misma.
4. Así, una vez delimitada las dependencias del Sujeto Obligado, competentes de manera enunciativa más no limitativa, para conocer de la solicitud de información de mérito, se considera que los agravios vertidos por el hoy **Recurrente** resultan fundados, ya que no se advierte que la búsqueda de información se haya realizado de manera exhaustiva y razonable en los archivos de dichas áreas competentes y, por lo tanto, no se tiene la certeza de que el Sujeto Obligado cuente o no con la información solicitada.
5. Por tanto, para dar atención al requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, con el fin de entregar la información requerida por el particular, haciendo entrega de la misma en la modalidad elegida, es decir, a través del SAIMEX, puesto que no resultan válidos los argumentos vertidos en el sentido de que se encuentran en un proceso de entrega-recepción.
6. Conforme a ello, para poder acreditar la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por el sujeto obligado, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en las áreas competentes, especificando las áreas donde se buscó la información, el tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos), los criterios de búsqueda utilizados y las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
7. Además, debemos destacar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

1. Es decir, cumplió parcialmente con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

 ***[Énfasis añadido]***

1. Relacionado con el párrafo que antecede, debe señalarse también le asiste la facultad al servidor público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59, fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.
2. Así, no basta con que **el Sujeto Obligado** únicamente remita la respuesta formulada por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que **el Sujeto Obligado** en el presente asunto es la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en su conjunto, incluyendo **todas y cada una de las áreas que la conforman** y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.
3. Por lo que una vez hecha la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas y cada una de las áreas que pudieran poseer la información, deberá informar al **Recurrente** el resultado de la misma, junto con las constancias que acrediten la búsqueda precisada.
4. Por ello es que se reitera, que la Titular de la Unidad de Transparencia debió llevar a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, solicitar la información a las unidades administrativas que por obligación le corresponden dar atención a la misma.
5. En ese sentido, con el objetivo de otorgar plena certeza a la respuesta otorgada, es necesario que el Sujeto Obligado turne la solicitud de información a todas las áreas que considere competentes con el objetivo de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y se haga entrega de los documentos solicitados por el ahora Recurrente.
6. No se omite mencionar que la debida fundamentación y motivación debe entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
7. Sumado a lo anterior, es de manifestarse que en el Informe Justificado, el Sujeto Obligado remitió mediante archivo electrónico ***LISTADO DE VELA 2022-2024.pdf*** listado donde se observan los nombres completos de deportistas y entrenadores, lista correspondiente a los años 2022 y 2023; así también manifestó que respecto del C. XXXXXXXXXXXXXX, hasta el momento de la solicitud no tenían información alguna al respecto, derivado del proceso de transición en el que se encontraba la Dirección General de Cultura Física y Deporte.
8. En esa línea, se debe de establecer que de acuerdo con el artículo 92, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de los beneficiarios forma parte de las obligaciones de transparencia común.

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos:* ***nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.***

1. Ahora bien, se debe de mencionar que puede ser el caso que la información pública se encuentre sujeta a un régimen estricto de restricción, y una de sus causas, es el Derecho a la Protección de Datos Personales, lo cual es contemplado por la los lineamientos antes citados, que indican que no debe ser pública de los beneficiarios que sean ***un(a) niño(a), adolescente o víctima del delito.* En esos casos, debe prevalecer la confidencialidad de la información que identifique o haga identificable a la persona, conforme a lo que establecen** los artículos 3 fracción IX, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4, fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:
* Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

* 1. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
* Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles:* ***a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.***

*(énfasis añadido)*

1. Es así que, si bien hay una normatividad que establece la publicidad de la información relativa a los beneficiarios de estímulos, apoyos o subsidios, pero también lo es que, en los casos en que los beneficiarios correspondan a, niños o adolescentes, debe prevalecer la protección de datos personales, así como de las personas de la tercera edad, personas discapacitadas y/o de grupos vulnerables, puesto que en estos casos, se refiere a datos personales sensibles, dado a que su utilización indebida puede dar origen a discriminación.
2. Sirve de sustento el criterio 04/19 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

***PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL.*** *De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internaciones de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4°, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandatando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos. Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

***Precedentes:***

* *En materia de acceso a la información pública. 03182/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Toluca. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*
* *En materia de acceso a la información pública. 02878/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.*

*En materia de acceso a la información pública. 01869/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular José Guadalupe Luna Hernández. Ayuntamiento de Tecámac. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz*

1. De lo anterior, se colige que de ser el caso que dentro del padrón de atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos que conforman la disciplina o delegación deportiva de VELA, existan nombres de menores de edad, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo mediante el cual de manera fundada y motivada establezca las razones de la confidencialidad de la información.
2. **QUINTO. De la versión pública.**
3. **Nociones generales.**
4. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE,** obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
5. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00218/SECTI/IP/2024 y 00219/SECTI/IP/2024** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **03543/INFOEM/IP/RR/2024 y 03544/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de ser procedente en versión pública entregue a través del **SAIMEX**, el o los documento donde conste lo siguiente:

1. Padrón de atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos, que conforman la disciplina o delegación deportiva de VELA, que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.
2. Padrón de beneficiarios de estímulos económicos o becas otorgados a los atletas, entrenadores, auxiliares y preparadores físicos, que conforman la disciplina o delegación deportiva de VELA que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.
3. Si la persona a la que se hace referencia en la solicitud de información 00219/JC/IP/2024, recibe algún incentivo económico, donaciones de bienes muebles, o becas económicas, como entrenador, atleta, auxiliar, o formador físico, dentro de la disciplina o delegación deportiva de VELA, que representa al Estado de México, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de que el SUJETO OBLIGADO no localice la información ordenada en el numeral 3, bastará que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)